

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
Demandado: EVA PATRICIA CUENCA SANCHEZ, CARLOS ALBERTO CUENCA SANCHEZ, RICARDO CUENCA SANCHEZ y FERNANDO NAVARRO SARMIENTO
Radicado: 2000-00817

Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el oficio No. O-0921-1985 del 20 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual informa el levantamiento de la medida de embargo de remanentes en este asunto, en el proceso Ejecutivo No. 2004-00504 de Conjunto Residencial El Portal de Villa Magdala contra Fernando Navarro Sarmiento y otros, que cursó en dicha dependencia judicial.

Previo a dar trámite al poder radicado por el abogado **MARLON FERNANDO QUINTERO ALVAREZ** vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021 y solicitudes radicadas el mismo día y el 16 de noviembre de 2021, alléguese el mismo con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que deberá realizar la poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P.

En el primer evento, el poder deberá estar **contenido** en el mensaje de datos, **no en archivo adjunto**, señalando el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y en el caso de la sociedad deberá ser generado desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

Para tal efecto, téngase en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 3 de septiembre de 2020, expediente 55194, respecto del otorgamiento del poder mediante mensaje de datos.

Nótese, el poder aportado vía correo electrónico el 2 de febrero de 2021 no cumple con las exigencias del art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues este debe estar **contenido** en el mensaje de datos, y no como un archivo adjunto, es decir, en el mensaje debe estar explícito el poder que se otorga y no solo indicar que se anexa uno, como se pretende acreditar en este caso.

Se le observa a la abogada VIVIAN PAOLA ESLAVA CASTIBLANCO que en el presente asunto no se le reconoció personería, razón por la cual no se le da trámite a la renuncia poder que aporta.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c4748fc4d6bd5cf3667172c8309d37d970a8e487a5c089bffa2ebf64dac09

Documento generado en 25/11/2021 06:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>